

**José Bernardo
Guevara Pulgar**



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN,
CONTROL DE LA GESTIÓN
PÚBLICA Y FORTALECIMIENTO
DE LA DEMOCRACIA.
APORTES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

RESUMEN:

Los aportes de la Corte Interamericana al fortalecimiento de los sistemas democráticos bajo su área de influencia encuentran diversas dimensiones. Una de ellas, que ha venido siendo desarrollada con claridad y determinación por la Corte, tanto a nivel de Opiniones Consultivas como de sus decisiones, trata de la libertad de expresión como instrumento de control de la gestión pública. La democracia requiere para su vigencia efectiva de un Estado que la promueva, pero que debe estar estrechamente vigilado por la ciudadanía, que a tales efectos debe contar con la libertad de expresión como eje transversal de su accionar.

Palabras Claves: Democracia-Ciudadanía-Libertad de expresión.

ABSTRACT:

The contributions of the Inter-American Court to strengthening democratic systems under its influence area find different dimensions. One of them, which has been most clearly developed with great determination by the Court, both in Advisory Opinions and decisions deals with freedom of expression as governance control means. For the effective validity of Democracy it is needed a State that truly promotes it, but this has to be closely watched by the citizens to whom, for this purpose, freedom of expression must be the central focus of their activities.

Keywords: Democracy, Citizenship, Freedom of expression

LIBRARY
OF THE
INTER-AMERICAN
COURT OF
HUMAN RIGHTS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Diego García-Sayán, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), expresó lo siguiente en una conferencia dictada el 27 de febrero de 2008 en el Centro Carter, Atlanta, Estados Unidos de América: “En una sociedad democrática, la actuación del Estado debe estar regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.”¹

Existe una relación directa entre la fortaleza de la democracia y la sólida presencia de la publicidad y transparencia en la gestión pública. Esto quedó reafirmado con la Carta Democrática Interamericana aprobada en el año 2001 por los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entre sus Considerandos iniciales, se estableció lo siguiente:

CONSIDERANDO que, en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, los Estados Miembros expresaron su convicción de que la misión de la Organización no se limita a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla, así como un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno...

Este Considerando es de fundamental importancia, pues alude a la defensa de la democracia no sólo luego del quebrantamiento “de sus valores y principios fundamentales”. Lejos de ello, se promueve la vigencia plena de la democracia, para lo cual se apunta a la prevención de las causas de los problemas que suelen hacer vulnerables estos sistemas, que en ocasiones se convierten en democracias meramente formales, sin la legitimación derivada del ejercicio.

En este orden de ideas, el Artículo 1 de la Carta examinada establece que los pueblos de América “tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.” Además enfatiza esta norma: “La

¹ Material obtenido de internet el 26-10-2013. http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/garcia_sayan_speech_sp.pdf

democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.”

Ahora bien, el Artículo 4 de la Carta objeto de estudio, establece que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.”

La participación política ha venido avanzando hacia la participación ciudadana, que incluye de manera fundamental el control social. La prevención de los desvíos por parte de los gobiernos, que se traducen en autoritarismo y corrupción, requiere de una activa ciudadanía, que no sólo conozca de derechos, sino que igualmente asuma sus deberes en la construcción del bienestar común y en el logro de una democracia plena.

Los aportes de la Corte IDH han sido categóricos en esta materia. Como punto de referencia inicial, haremos cita de la Opinión Consultiva 5/85, Caso Colegiación Obligatoria de Periodistas. En este pronunciamiento de fecha 13 de noviembre de 1985 la Corte se refirió a los Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que transcribimos a continuación en extracto, con relevantes consideraciones que han servido de obligada referencia a posteriores Opiniones Consultivas y sentencias de la propia Corte.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En el análisis del Artículo 13 de la CADH se aludió a las dos dimensiones de la libertad de expresión, que comprenden por una parte la expresión de pensamiento y por la otra la búsqueda, recepción y difusión de contenidos. Se expresó al respecto:

30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, *sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, *un derecho colectivo* a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno..."²

De igual manera se hace mención al Artículo 32 de la CADH, que versa sobre la correlación entre deberes y derechos, y donde se asienta que los derechos de cada persona "están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."³

En su labor de interpretación, la Corte aludió a la reiterada mención de las "instituciones democráticas", "democracia representativa" y "sociedades democráticas". Lo que le permitió concluir que las "justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas..."⁴

2 Cursivas nuestras.

3 Cursivas nuestras.

4 Párrafo 44

En uno de los textos más contundentes de esta Opinión Consultiva, en el tema que examinamos, la Corte estableció:

69. Considera la Corte ... que el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. *La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.*⁵

El texto precedente fue inmediatamente reafirmado, de la siguiente manera:

70. *La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*⁶

En la Opinión Consultiva 6/86 del 9 de mayo de 1986, que trató sobre la expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la CADH, por solicitud del gobierno uruguayo, se estableció que la "reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad." Inmediatamente se agregó:

"Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos."
(Cursivas nuestras)⁷

Estas consideraciones ponen en relieve un aspecto medular: la relación entre control y vigencia efectiva de los derechos humanos. Las formas

5 Cursivas nuestras.

6 Cursivas nuestras.

7 Párrafo 24

deben trascenderse, tomando en cuenta la realización de los altos fines de la democracia. De manera impecable, se establece en la Opinión examinada:

32... En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al "ejercicio efectivo de la democracia representativa", que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común."

Un caso emblemático de inicios del siglo XXI, fue el de Ivcher Bronstein vs Perú de fecha 6 de febrero del 2001. Esta decisión abordó nuevamente la doble dimensión de la libertad de expresión, y puso en relieve cómo incluso para la Corte Europea, se ha reconocido a la libertad de expresión como "uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo."⁸

Si bien la relación libertad de expresión-democracia queda reflejada con claridad en los pronunciamientos anteriores, el tema del control sobre la gestión pública mediante la libertad de expresión es abordado con especial nitidez en otros casos. Para este estudio, expondremos unas breves consideraciones sobre el Caso Claude Reyes y otros vs Chile, en sentencia del 19 de septiembre del 2006.

Un primer punto a destacar, es el relieve que otorga la Corte IDH a la firme posición asumida por la Asamblea General de la OEA, que

"...en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información."⁹

En el siguiente texto, se encuentra uno de los aportes más importantes de la Corte IDH en el tema referente a la consolidación de la democracia, a través del ejercicio de controles por parte de la ciudadanía, y de manera específica, mediante el acceso a la información bajo control del Estado:

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran

8 Párrafo 152

9 Párrafo 84

bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, *que sea de interés público*, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.¹⁰

De inmediato, en la sentencia que se examina, y con sustento en los precedentes de los casos de Palamara Iribarne; Ricardo Canese y Herrera Ulloa de la propia Corte IDH se establece lo siguiente: “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.”

¡El control democrático! Esa expresión feliz por parte de la Corte IDH requería de una precisión en cuanto a los cauces para instrumentar tal control. De allí el texto que se transcribe a continuación:

“Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a *la información de interés público bajo su control*. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.”¹¹

En Venezuela se cuenta con una normativa muy clara tanto a nivel legislativo como constitucional, que permiten el ejercicio del control democrático del Poder Público por parte de la ciudadanía. Es indispensable que concorra, además, la voluntad política por parte del Estado, para promover y defender tal clase de controles, que en definitiva representan la consolidación del sistema democrático.

La Corte IDH sirve como guía e inspiración. Sin embargo, una reciente decisión de la citada Corte ha generado gran controversia, según se pasa a exponer. Lo que amerita abordar esa decisión, con el propósito de verificar si se presentan inconsistencias con la doctrina que había sostenido la Corte hasta ese entonces en materia de libertad de expresión.

II

El pasado 4 de noviembre del año 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo pública su decisión en el caso *Mémoli vs Argentina* que fuera dictada el 22 de agosto del 2013. En la indicada sentencia se abordó una vez más la temática de la libertad de expresión; sin embargo, el examen

10 Cursivas nuestras

11 Cursivas nuestras

del asunto planteado dio lugar a diferencias importantes entre los Jueces de esa importante institución, al punto que hubo tres (3) votos salvados.

La sentencia en cuestión, iniciamos señalando, ha sido considerada por un sector muy calificado de la doctrina como un retroceso en el área de la protección de la libertad de expresión. Invitamos a leer, como muestra de esta posición, el artículo publicado en el diario El Nacional por un distinguido especialista en el área de derechos humanos, profundo conocedor del sistema interamericano de derechos humanos y su doctrina. Nos referimos al profesor Héctor Faúndez.¹²

En el artículo en cuestión, el profesor Faúndez expresa entre otras consideraciones, las siguientes:

Esta sentencia, sin duda desconcertante, ignora información proporcionada por el propio Estado, no se interesó en indagar si las expresiones objeto de controversia se referían a hechos o a opiniones, y abre un flanco en la determinación de lo que constituye un "asunto de interés público".

La sentencia de que se trata, permitiría realizar diversas consideraciones; pero por razones de extensión del presente estudio, haremos énfasis en lo atinente al "interés público" como punto focal. Hay otros aspectos de gran importancia, como lo relacionado con el ente responsable de realizar la ponderación de elementos en el caso. ¿Le correspondía a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el examen de los hechos, como sostuvieron los Jueces disidentes, o a la jurisdicción interna como sostuvo la mayoría? Sin embargo, según lo precedentemente señalado, resaltaremos lo correspondiente al "interés público".

Al inicio de este estudio nos referimos a una intervención del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diego García-Sayán, quien destacaba el rol fundamental del Estado en una sociedad democrática, en cuanto a su sujeción a "los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública."

Este mismo Juez formó parte de la mayoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó la decisión que ha sido considerada como un retroceso por el profesor Faúndez, según se expuso con anterioridad. Quizás ello explique la ampliación de su fundamentación mediante la modalidad del voto concurrente.

En este voto concurrente, el Juez García-Sayán inicia expresando que en la sentencia "la Corte Interamericana reafirma y desarrolla su jurisprudencia constante en materia de libertad de expresión a través de la cual la Corte

¹² Artículo publicado el 6 de diciembre del 2013. Revisado en la base de artículos del diario El Nacional en Internet el 30 de marzo del 2014. http://www.el-nacional.com/opinion/repliegue-Corte-IDH_O_312568870.html

ha enfatizado reiteradamente la significación y amplio contenido de dicho derecho fundamental."

Es decir, el Juez García-Sayán cuidó desde el propio inicio del voto concurrente de resaltar que no había incongruencias entre la doctrina anterior de la Corte en materia de libertad de expresión y la establecida en el caso *Mémoli*. Destaca de manera especial el párrafo 119 de la sentencia, por el cual la Corte recuerda "que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención tiene, entre otros aspectos, una dimensión tanto individual como social y que ambas deben ser simultáneamente protegidas." De allí que el Estado asuma una doble garantía, para "que nadie pueda ser arbitrariamente impedido de manifestar su pensamiento" por una parte; y por la otra se proteja "el derecho colectivo a recibir información y a conocer las expresiones de pensamiento de los demás."

En su segundo considerando, el Juez García-Sayán se refiere de manera enfática a la jurisprudencia de la Corte, por la cual se reconoce a la libertad de expresión como "un derecho fundamental en una sociedad democrática." Alude "a lo establecido en la Carta Democrática Interamericana" pues la libertad de expresión y de prensa "es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia" (art. 4); y trata de la naturaleza de este derecho fundamental, reconociendo que por una parte es un fin en sí mismo, pero "en esencia, es instrumental al desarrollo democrático de una sociedad asumiendo en el proceso de intercambio de opiniones, acceso a información y como una de las herramientas para la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos."

En esencia, el caso *Mémoli* examina la tensión que se presenta entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra. Esta tensión se produce, pues como bien se afirma en el particular 10 del voto concurrente del Juez García-Sayán, "el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como cualquier otro derecho, se encuentra limitado por otros derechos fundamentales." ¿Qué hacer ante el conflicto que se presenta ante la concurrencia de ambos derechos? Compartimos el siguiente contenido esclarecedor, que se encuentra en el particular 12 del voto concurrente del Juez García-Sayán:

...Como es evidente, en caso de conflicto corresponde y corresponderá a la judicatura procesarlo y resolverlo en la búsqueda de una armonía entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales. En ese ejercicio de la ponderación se puede procesar y resolver adecuadamente conflictos de derechos como los que se presentan en casos como éste. Esto significa, en esencia, que se ponderan las circunstancias del caso en conflicto, no para concluir

en la “preferencia” de un derecho sobre el otro, sino para resolver en torno a los aspectos concretos del derecho o derechos invocados de tal forma que queden debidamente delimitados para el caso específico de manera que ambos puedan ser protegidos.

El Juez García-Sayán alude a varios antecedentes de la Corte en la materia examinada; y precisa que los hechos en el caso Mémoli “son de naturaleza distinta a los de los casos anteriores aquí reseñados *pues las personas supuestamente afectadas en su derecho al honor no eran funcionarios públicos ni ejercían una función pública.*”¹³ Consideramos pertinente la transcripción del resumen fáctico realizado por el Juez García-Sayán sobre este caso, contenido en el particular 20 de su voto concurrente:

Los querellantes, señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de una entidad privada, la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa “Porvenir de Italia”, promovieron una querrela por calumnias e injurias contra Pablo Mémoli y Carlos Mémoli por “sus expresiones en alrededor de veinte documentos o intervenciones, entre artículos de periódico, cartas documento y solicitadas, así como intervenciones radiales, donde las presuntas víctimas se habían referido al manejo de la Asociación Italiana y al caso de los nichos” (párr. 74). En cuanto al supuesto “interés público” de los hechos, en este caso la Corte ha determinado que los hechos se “habrían producido en el contexto de un conflicto entre personas particulares sobre asuntos que, eventualmente, solo afectarían a los miembros de una Asociación Mutual de carácter privado, sin que conste que el contenido de dicha información tuviera una relevancia o impacto tal como para trascender a la sola Asociación y ser de notorio interés para el resto de la población de San Andrés de Giles” (párr. 146).

De la transcripción anterior, nos centraremos en un solo aspecto: el relacionado con el “interés público”. Pues la Corte concluyó que la situación planteada se había producido entre particulares, *sin que se hubiese demostrado que los hechos objeto del conflicto privado trascendieran ese ámbito*, y fuesen “de notorio interés para el resto de la población de San Andrés de Giles” Adicionalmente, en los particulares 22 y 23 del voto concurrente del Juez García-Sayán se trata sobre elementos que respaldaban el accionar del Estado en la materia. Por lo que se concluye en el particular citado en último término: “Hay suficientes elementos, pues, para que la Corte no haya encontrado base para determinar que existió responsabilidad internacional del Estado por la sanción impuesta.”

13 Cursivas nuestras

Finaliza el Juez García-Sayán su exposición en el voto concurrente, reiterando que "el eje conceptual de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se reafirma a través de esta Sentencia en la perspectiva de proteger el conjunto de derechos." Se parte de la premisa "de que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales." Añade, en cuanto al "procesamiento y armonización de los conflictos de derechos" que "le corresponde el papel medular al Estado y, en particular, a la administración de justicia, en ejercicio de una adecuada ponderación entre los mismos." Para concluir sosteniendo: "El Derecho debe y puede procesar los conflictos que se pudieran presentar siendo los polos, en casos como éste, la libertad de expresión y el derecho al honor."

Hicimos referencia con anterioridad a lo sostenido por el profesor Faúndez sobre esta decisión, cuando señaló que había abierto un flanco en la determinación de lo que constituye un "asunto de interés público". Este es un tema capital, sobre el cual tendrá que profundizarse. En la medida que se restrinja el alcance del concepto de "interés público", se estará afectando el control de la gestión pública.

En el voto concurrente del Juez Alberto Pérez Pérez, expresa en su considerando 13 que en los casos planteados hasta ahora ante la Corte

la decisión adoptada fue en favor de la libertad de expresión, fundándose en un razonamiento que por un lado destaca la particular importancia de dicha libertad para el funcionamiento de una sociedad democrática, y por otro reduce la importancia de la protección de la honra en el caso de los funcionarios públicos o personas públicas, siempre que se trate de temas de interés público.

Es decir, se reconoce cual había sido la posición de la Corte favorable a la libertad de expresión en casos anteriores, en los cuales había conflicto entre la libertad de expresión y la protección de la honra; *pero colocando en relieve que se trataba de casos atinentes a funcionarios públicos y relacionados con el interés público*. De particular importancia es el considerando 19 del voto concurrente del Juez Pérez Pérez. Allí resalta que en el presente caso no se da ninguna de las circunstancias en que se fundó la preponderancia atribuida a la libertad de expresión en los casos anteriores, a saber: a) Las personas a las que se referían las expresiones incriminadas no eran funcionarios públicos ni figuras públicas; b) Los asuntos a que se referían las expresiones incriminadas no eran de interés público y c) Se empleó un "lenguaje desmedido"

Ahora bien, en el voto salvado de los Jueces Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot se aborda lo relativo

al "interés público" con consideraciones, en primer término sustentadas en jurisprudencia. A continuación se expresa lo siguiente:

Sin embargo y a pesar de lo recién transcrito, la Sentencia concluyó que las informaciones contenidas en las expresiones de los señores Mémoli no eran de interés público, basándose para ello en que no involucraban a funcionarios o figuras públicas ni versaban sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado; que se habrían producido en el contexto de un conflicto entre personas particulares sobre asuntos que, eventualmente, solo afectarían a los miembros de una Asociación Mutual de carácter privado; que no eran de notorio interés para el resto de la población de San Andrés de Giles; que las instancias judiciales internas rechazaron el alegato referido al interés público; que la Corte no es una cuarta instancia y que, por tanto, no encuentra justificado en un caso como el presente sustituir o dejar sin efecto la decisión de los tribunales internos en este sentido...

Con posterioridad, los Jueces disidentes expusieron sus consideraciones en torno al tema de "interés público". Al respecto los Jueces disidentes sostienen que a pesar que "el litigio interno era entre particulares" debía tomarse en cuenta "el contexto en que se emitieron las declaraciones en comento y, muy especialmente el lugar en que se dieron, es decir, San Andrés de Giles." Con la particular circunstancia que dicha localidad "tenía una población de alrededor de dieciocho mil habitantes y aproximadamente trescientos de ellos eran socios de la ya citada Asociación Italiana" Asimismo, procede a valorar que los hechos en cuestión trataban sobre la ilicitud del contrato de nichos del Cementerio Municipal.

Lo anterior lleva a concluir a los Jueces disidentes:

Por tanto, lógicamente se concluye que resulta evidente que una proporción significativa de la población a la que estaban dirigidas las publicaciones en comento, tenía un legítimo interés de conocer las informaciones que contenían, puesto que no solo les concernían sino que, además, porque se referían a un bien público o de la comunidad, de suyo muy relevante en su historia y en su conformación cultural como tal.

Resulta, entonces, sin la menor duda que tales informaciones trascendían a la citada Asociación y, por lo tanto, eran de notorio o patente interés público, máxime cuando, además, concernían a informaciones que se difundieron como propias por el periodista Pablo Mémoli, es decir, que le concernían.

III

Consideramos, a manera de conclusiones, que el ejercicio de la libertad de expresión resulta fundamental, como lo ha sostenido enfáticamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los fines de promover la transparencia en la gestión pública y por vía de consecuencia, facilitar el control por parte del mismo Estado y por la ciudadanía en general.

Por cuanto la libertad de expresión no es un derecho absoluto, se requiere una labor de ponderación cuando concorra igualmente el derecho de protección a la honra, que en algunos casos será muy compleja, como en el caso *Mémoli vs Argentina*, donde hubo una diferencia importante en la apreciación por parte de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al extremo que hubo el voto salvado de tres (3) de los Jueces. Incluso, se puede tener una profunda identificación con el derecho a la libertad de expresión, pero en un caso determinado arribar a la conclusión que prevalece, en el caso en concreto, la protección a la honra.

Cuando se trata de funcionarios públicos que son objeto de control, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido pacífica, al hacer prevalecer el derecho a la libertad de expresión sobre la protección de la honra. La situación requerirá un mayor análisis cuando se trate de conflictos entre particulares, como en el caso *Mémoli vs Argentina*. *En estos casos, será determinante en la resolución del conflicto, la interpretación amplia o restringida que se tenga del concepto "interés público"*